

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00565-00
Demandante:	FABIOLA LLANOS CARDOZO CC. 31.287.142 Y MARIA DANELLY LLANOS CARDOZA CC. 31.219.459
Demandado:	RICARDO ALBERTO RESTREPO OSORIO CC. 10.254.428, MARTHA LUCIA OTALVORA MILLAN CC. 31.876.858, FRANCIA HELENA RESTREPO OSORIO CC. 31.942.208 Y ELIECER CARDENAS ROSERO CC. 16.703.619
Auto Interlocutorio:	Nro. 1820
Fecha:	Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **RICARDO ALBERTO RESTREPO OSORIO CC. 10.254.428, MARTHA LUCIA OTALVORA MILLAN CC. 31.876.858, FRANCIA HELENA RESTREPO OSORIO CC. 31.942.208 Y ELIECER CARDENAS ROSERO CC. 16.703.619**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **FABIOLA LLANOS CARDOZO CC. 31.287.142 Y MARIA DANELLY LLANOS CARDOZA CC. 31.219.459**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.

2.- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.

3- Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000.00)**, por concepto a la cláusula penal pacta en el contrato.

4.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería, al doctor LUIS AUGUSTO BERON TRUJILLO, portador de la T.P Nro. 42.281 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00565-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 125

Hoy, 24 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00562-00
Demandante:	SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA SAMECO LTDA
Demandado:	CARLOS ANDRES CORREA LOAIZA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1142
Fecha:	Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** instaurada por **SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA SAMECO LTDA.,** contra **CARLOS ANDRES CORREA LOAIZA.,** después de efectuar un análisis detallado a la demanda, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de título que sustente ésta, como pasa a explicarse:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo como tal, debe demostrar la existencia de la prestación en beneficio de una persona, o sea, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones expresas, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la claridad, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace

referencia a la **exigibilidad**, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

Pretende la parte actora que se ordene al ejecutado que cancelen a su favor factura de venta, con sus respectivos intereses moratorios y las costas procesales. Ahora bien, de acuerdo con la normatividad que rige los títulos valores se destaca lo siguiente:

ARTÍCULO 772 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO. *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Artículo 774. Requisitos de la factura: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Revisadas las facturas de venta traída como base de la presente ejecución, se aprecia que aunque tienen la firma de la persona encargada de recibirlas, las mismas carecen de la fecha de recibido, razón por la cual no es objeto de cobro judicial, intereses de mora y menos aún de medidas cautelares, pues estamos en presencia de un documento que carece de los principales requisitos para ser considerado como factura.

En consecuencia, considera el Juzgado que dichos documentos presentados como base de la demanda, no alcanzan a configurarse como título valor y por lo tanto, forzoso es concluir que lo pertinente es denegar la orden de pago, como en efecto se hará, con los consecuentes ordenamientos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

1º DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

2º ORDENAR la devolución de la demanda y de sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 125

Hoy, 24 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00557-00
Demandante:	RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. NIT: 900.405.236-5
Demandados:	MARIA LEONOR CABAL SANCLEMENTE CC. 38.867.875
Auto Interlocutorio:	Nro. 1818
Fecha:	Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **MARIA LEONOR CABAL SANCLEMENTE CC. 38.867.875**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. NIT: 900.405.236-5**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.811.069.00)**, como capital contenido en el pagare No. 4343168.
- 1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 16 de marzo de 2019 y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 1º.
- 1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, portadora de la T.P # 225.258 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 125

Hoy, 24 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00551-00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN NIT: 890.304.436-2
Demandado:	VERONICA MAYA CADAVID CC. 1.144.125.656 y JOAN STIVEN PINO PARRALES CC. 1.144.144.512
Auto Interlocutorio:	Nro. 1817
Fecha:	Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.
- En el acápite de notificaciones, no se indica las direcciones físicas de los demandados Art. 82 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 125

Hoy, 24 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA.
Radicación:	760014003014-2021-00501-00
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA)
Demandado:	LUZ NATALIA ROMERO GUZMAN CC. 66.837.957
Auto Interlocutorio:	Nro. 1816
Fecha:	Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1646 de fecha Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 125

Hoy, 24 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00499-00
Demandante:	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. Nro. 860.032.330- 3
Demandado:	LUIS ALBERTO MOSQUERA DIAZ C.C. Nro. 16.672.494
Auto Interlocutorio:	Nro. 1752
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1622 de fecha Julio 30 de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 125

Hoy, 24 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez para lo de ley. Sírvasse proveer.
Cali, 20 de agosto de 2021
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Interlocutorio No. 1812

Rad. 2021-296

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Cali, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación ha pasado al despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía** incoada por **CREDITAXIS CALI S.A.S.** frente a la sociedad **NATHALIA OREJUELA CASTILLO.**

I.- antecedentes

La demanda fue sometida a reparto correspondiendo su conocimiento a este despacho judicial, que mediante proveído del 18 de mayo del año en curso, inadmitió la demanda para que se corrigiera el poder y se indicara la ciudad a la que pertenece la dirección de la demandada. La apoderada presentó subsanación, sin embargo, al momento de librar mandamiento de pago se observó que el título presentado para cobro carece de los requisitos necesarios para proceder con el cobro ejecutivo y se negó el mandamiento de pago, indicandose además que por provenir la falencia del propio título, resultaba insaneable.

Consideró el Despacho en el auto objeto de debate que en el pagaré presentado para cobro no son concordantes el monto de la obligación, la fecha de inicio de la obligación y la fecha de vencimiento final, siendo que se trata de un pagaré pactado por cuotas. Que tampoco se aceleró debidamente el plazo determinando las cuotas ya vencidas y el saldo del capital acelerado, lo que evidencia también falta de claridad en la obligación

Inconforme la demandante con la anterior decisión, interpuso de manera oportuna, recurso de reposición y en subsidio apelación.

II.- Fundamentos del recurso

Manifiesta la recurrente que el Despacho debió inadmitir nuevamente la demanda, más no negar el mandamiento de pago, porque los yerros advertidos pueden ser subsanados, dado que el documento se encuentra diligenciado de acuerdo a lo instituido en la carta de instrucciones por lo que el despacho no puede interpretar la fecha de vencimiento contando desde la fecha de inicio, hasta la ultima cuota pactada, pues no se honraría la voluntad expresada por la deudora en la carta de instrucciones, lo mismo sucede con el monto del pagaré, pues en la carta se dispone que se establecerá el monto por *"todo el que resulte (mos) a deber por concepto de capital, interés corriente, interés moratorio, comisiones.... A la fecha en que el título sea llenado"*.

Por lo anterior solicita revocar el auto atacado y disponer que se libre mandamiento de pago.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones:

El recurso de reposición, al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, es aquel que se interpone ante el mismo juez unipersonal o colegiado que dictó el auto, con el objeto de que se revoque o reforme, de acuerdo a los argumentos que el mismo incorpore.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla en forma total o parcial. Dicho recurso debe ser además motivado, pues en él, el recurrente deberá argumentar las razones por las cuales consideró errada la decisión que se profirió.

Entrando al asunto materia del recurso, estima el juzgado que el problema jurídico a resolver está dado en determinar si dentro de la presente acción ejecutiva, la decisión de negar la orden de pago en la forma pedida, se ajusta o no a la legalidad, en este caso en el que al realizar la obligatoria y estricta revisión para la admisión de la demanda, se consideró que los documentos allegados no cumplen con los requisitos para derivar de los mismos, obligaciones claras a cargo de la ejecutada.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones **expresas**, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la **claridad**, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la **exigibilidad**, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

Estima el Juzgado que el título traído (pagaré) carece de claridad, en tanto se indica en el mismo que se pagará la suma de \$13.627.420, desde el 25 de junio de 2019, en cuotas de \$356.000 mensuales, y se establece como vencimiento final de la obligación el 26 de abril del 2021. Surge evidente, sin necesidad de mayor esfuerzo interpretativo, que en el título no coincide el valor a pagar, con las cuotas mensuales pactadas y en vencimiento final.

Ahora bien, este Despacho no desconoce que existen títulos valores firmados en blanco y que para estos eventos se procede a diligenciarlos conforme a las instrucciones dadas por el deudor para tal efecto, sin embargo, lo que se observa en este caso es que el título fue mal llenado, pues una cosa es pactar una obligación en una sola cuota y vencimiento en la que se establecerá finalmente al momento de entrar en mora el valor total de la deuda, lo cual es plenamente permitido por la ley

y es de uso comercial común, y otra es pactar una obligación literalmente en un título a cuotas que es lo que ocurre en este caso.

Pese a que la recurrente se escuda en que en el título se llenó por el valor total de la deuda y a un solo vencimiento -conforme a la carta de instrucciones-, lo cierto es que en la cláusula tercera se establece lo contrario, que el valor indicado en la cláusula primera (es decir los \$13.627.420) se van a pagar desde el 25 de junio de 2019 en cuotas de \$356.000.

Entonces, sí existe una contradicción en la forma en que fue llenado el pagaré, que le resta claridad a la obligación que se pretende ejecutar. Y debe recordar esta instancia que los títulos valores se caracterizan por la literalidad, respecto de la cual se expresa el alcance y contenido de la obligación, la cual no puede ser contradictoria. En este caso se pretende ejecutar por una suma total, a un único vencimiento, estableciendo cuotas en el mismo título ejecutivo, cuestión que al provenir del mismo título es insubsanable.

Por todo lo dicho, no le resta más al despacho que mantener la decisión, no sólo por los motivos incorporados en la decisión recurrida, sino por los argumentos anteriormente expuestos, a través de la cual se denegó el auto ejecutivo frente a la demandada.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación habrá de denegarse por cuanto el asunto no es apelable al tratarse de un trámite de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

Primero: MANTENER en su integridad el auto interlocutorio del 18 de mayo de 2021, mediante el cual el despacho denegó el mandamiento de pago, materia de recurso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DENEGAR el recurso de apelación frente al auto interlocutorio No. 1027 del 24 de mayo de 2021 por improcedente.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 125

Hoy, 24 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, con el presente proceso. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00546-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2 y 3 - PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandados:	JHON JAVIER PATIÑO VILLA Y JUAN DIEGO PATIÑO BURBANO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1772
Fecha:	Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito el demandado **JHON JAVIER PATIÑO VILLA**, solicita la devolución de los dineros descontados por cuenta del presente proceso, y teniendo en cuenta que, el despacho observa que en el asunto bajo estudio se decretó la terminación por pago total de la obligación desde el 23 de Marzo de 2021, habiéndose perfeccionado la terminación del presente proceso y existiendo depósitos judiciales, se procederá a la entrega de los títulos a favor del demandado, conforme a lo pedido por la mismo.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

ORDENAR la entrega de los 2 depósitos judiciales, para un total de \$7.200.000,00 al demandado **JHON JAVIER PATIÑO VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.577.158, así:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 79577158 Nombre JHON JAVIER PATINO Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002607476	9005773351	CONJUNTO RESIDENCIA MIRADOR DE TERRASAS	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2021	NO APLICA	\$ 3.600.000,00
469030002610167	9005773353	CONJUNTO RESIDENCIAL CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2021	NO APLICA	\$ 3.600.000,00
Total Valor						\$ 7.200.000,00

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 125
Hoy, 24 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **MARIO ANTONIO BECERRA MATURANA**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvese proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI".
Demandado:	MARIO ANTONIO BECERRA MATURANA
Radicación:	2020-00261-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1767

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **MARIO ANTONIO BECERRA MATURANA**, no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1. Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

CONSUELO RIOS	consuelorios219@hotmail.com	315-3640192
---------------	-----------------------------	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2020-00261-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 125

Hoy, 24 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

